RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00013-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Nit. 860.002.964-4
DEMANDADA: GABRIEL ARIAS MADERA.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 28 de 2022.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra GABRIEL ARIAS MADERA.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

> En el ordinal séptimo de los hechos se manifiesta que la obligación está vencida y en mora desde el 20 de junio de 2021 y en el ordinal segundo del acápite de pretensiones se solicita tener como fecha de constitución en mora y vencimiento esa misma fecha, mientras que en el ordinal tercero se pide librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes liquidados desde la fecha de constitución en mora y de vencimiento de la obligación, esto es 20 de junio de 2021, hasta el 11 de enero de 2022, lo cual es incongruente debido a que a partir de la fecha de vencimiento de la obligación solo es procedente el cobro de intereses moratorios sin que puedan coexistir en el tiempo intereses moratorios y corrientes, siendo estos últimos causados antes del vencimiento de la obligación, por lo que deberá el apoderado de la parte demandante aclarar estos hechos y pretensiones de acuerdo a lo estipulado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece la demanda, esta se declarará inadmisible y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD
.

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e35efdac6460f130e5376fe05047d8e68bf81de97fa22eb00acc970b9f430b**
Documento generado en 28/01/2022 11:24:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica